

SECRETARÍA. Montería, Primero (1) de Septiembre de 2022.

Al despacho la presente solicitud aprehensión de vehículo, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Primero (1) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO: RONY ALFREDO MIRANDA Y OTRA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00695-00

BANCO FINANDINASA, por conducto de abogada, presenta solicitud de aprehensión de vehículo de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015 contra **RONY ALFREDO MIRANDA, ERLYS JOHANA HERRERA GUZMAN**, mayor y vecina de esta ciudad.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- Una vez revisada la demanda se advierte, que en el acápite de las pretensiones y en concreto al momento de elevar la petición tendiente a la retención del vehículo objeto de aprehensión, no expresa la dirección del lugar donde este se pondrá a disposición en el municipio de Montería, ni expresa con claridad donde se encuentra circulando el vehículo, solo presunciones, en observancia a lo consagrado en el numeral 4, del art 82 del Código General del Proceso.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del Artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de aprehensión y entrega de vehículo instaurada **BANCO FINANDINA SA** contra **RONY ALFREDO MIRANDA, ERLYS JOHANA HERRERA GUZMAN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Proyecto/Apfm/

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74574d16bd6552c939e8dd53dda86c99045668ce9d362232d7eb4c81ae7a1828**

Documento generado en 01/09/2022 10:24:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, 01 de septiembre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno al retiro de la demanda, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL MONTERIA -
CORDOBA**

Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A

APODERADA: ANA KARINA DIAZ GOMEZ

DEMANDADO: JORGE MIGUEL OTERO QUIÑONES

RADICADO: 23.001.40.03.002-2022-00615-00

La apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, solicita al Despacho el retiro de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G del P. *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*, por lo cual le será entregada la demanda junto con sus anexos al Dra. Ana Karina Díaz Gómez T.P. N°. 105.340 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A contra JORGE MIGUEL OTERO QUIÑONES, siendo apoderada la Dra. ANA KARINA DÍAZ GÓMEZ (CC 51.791.218) T.P. N°. 105.340 del C.S. de la J, conforme a lo solicitado.

Hágasele entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ADRIANA OTERO
GARCIA JUEZ**

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38b8cd9b91d3ce8f1d7a3ec92a4939cf71597ecef2062f610317c91148d38d**

Documento generado en 01/09/2022 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 01 de septiembre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la solicitud de aprehensión y entrega, la cual se encuentra pendiente por resolver. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1

DEMANDADO: ELKIN DE JESUS HUMANEZ ALMARIO CC No: 78.706.598

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00658-00

Tenemos que RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, actuando a través de apoderada judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra de ELKIN DE JESUS HUMANEZ ALMARIO CC No: 78.706.598, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º, del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, y el Artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que este Despacho es competente a la luz del Artículo 57 ibídem, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, a través de apoderada judicial, en contra ELKIN DE JESUS HUMANEZ ALMARIO CC No: 78706598, en consecuencia:

- Líbrese orden de aprehensión del vehículo con garantía prendaria de PLACAS FJQ457, MODELO 2020, MARCA RENAULT, LINEA RENAULT, SERVICIO Particular, CHASIS 9FB5SREB4LM901013, COLOR GRIS ESTRELLA, MOTOR A812UF26482.

Comisionar al Inspector de Tránsito y Transporte respectivo, de conformidad a lo preceptuado en el párrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, para que proceda aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este disponga a nivel nacional: parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s, concesionarios de la Marca Renault o en los Parqueaderos judiciales dispuestos para ello por la administración judicial de la Rama Judicial en esta ciudad.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA C.C. 22.461.911 de Barranquilla. T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyecto: CTL

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697de0cf1b9bd5fb0606980cc8e999e294e7eb42dc976fee1d6efb00fa5bd67c**

Documento generado en 01/09/2022 04:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. – 01 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver de solicitud de inscripción de remanente - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERÍA - CÓRDOBA

Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO GALEANO
ALMANZA
DEMANDADO: NIMIA MUÑOZ ATENCIO Y OTRO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00123-00

Al Despacho oficio No.- 1523 de fecha 29 de agosto de 2022 procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica - Córdoba, mediante el cual se solicita el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar o el remanente producto de los embargados dentro del proceso de la referencia, con destino al Ejecutivo de IVAN DARIO ESPITIA RODRIGUEZ contra NANCY JUDITH BERROCAL HERRERA. RAD. 23.555.40.89.002-2022-00113.

Por ser procedente dicha solicitud y de acuerdo con los postulados del Artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar o el remanente producto de los embargados en el presente proceso, con destino al Ejecutivo de IVAN DARIO ESPITIA RODRIGUEZ contra NANCY JUDITH BERROCAL HERRERA. RAD. 23.555.40.89.002-2022-00113.

Comuníquese a la oficina respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA

JUEZ

OTERO GARCIA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51b0fb0e0ef7c7ca02c1c0b4de890e38581f77d22a40ded463ff4ae9637ee3e**

Documento generado en 01/09/2022 04:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 01 de septiembre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la solicitud de aprehensión y entrega, la cual se encuentra pendiente por resolver. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Septiembre primero (01) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: LIDIER DE JESUS BARRIOS JIMENEZ– 1.067.935.631
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00701-00

Tenemos que MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra de LIDIER DE JESUS BARRIOS JIMENEZ. C.C. No – 1.067.935.631, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º, del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, y el Artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que este Despacho es competente a la luz del Artículo 57 ibídem, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, incoada por MOVIAVAL S.A.S. a través de apoderado judicial contra el señor LIDIER DE JESUS BARRIOS JIMENEZ, en consecuencia:

- Líbrese orden de aprehensión del vehículo con garantía prendaria de PLACAS RQK80F, LINEA SPORT 100 KLS MT 100CC 2T, MODELO 2022, MARCA TVS.

Comisionar al Inspector de Transito respectivo, de conformidad a lo preceptuado en el párrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, para que proceda aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición, en los siguientes parqueaderos:

Parqueaderos judiciales dispuestos para ello por la administración judicial de la Rama Judicial en esta ciudad.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. LILY JOHANA ESPIITIA FLOREZ identificada con C.C. 1.003.192.607 y T.P. 325.051 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f542c8a2692e5e9c9e33fb166a8a3c3b71bc185c21ab384837e67a648c7b26f0**

Documento generado en 01/09/2022 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Septiembre 01 de 2022.

Señora Juez, en la fecha le informo a Ud. que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y la misma no fue subsanada, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no se encontró memorial con tal finalidad.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Septiembre primero (01) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: VERBAL - SIMULACION
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE TORDECILLA RAMOS
DEMANDADO: RIGEL MARIA TORDECILLA RAMOS Y OTRO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00603.00

Se encuentra a Despacho demanda Verbal de Simulación, la cual fue inadmitida según auto de fecha agosto 11 de 2022, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía, el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar la demanda Verbal de Simulación presentada por JULIO ENRIQUE TORDECILLA RAMOS, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Hágasele entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ.**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186f6bbf3da054fc588ad5edb679bb105757ed3efdccb6da48e7987020256d8**

Documento generado en 01/09/2022 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 01 de septiembre de 2022

Al despacho el presente proceso con ocasión a los memoriales allegados contentivos de terminación del proceso por pago total y además, solicitud de retiro de demanda. Sirvase proveer.

Mary Martinez Sagre

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00739-00

Demandante. Banco BBVA Colombia

Demandado. Uriel Antonio Solano Payares

Asunto. Accede a retiro de demanda

Se avizora en este proceso, memoriales pendientes de resolver, encaminados por un lado al retiro de demanda presentado por la parte actora, y, por otro lado, escrito de solicitud de terminación de proceso presentado por LEILLA LACHARME DE SOLANO, quien se identifica como cónyuge supérstite del señor URIEL ANTONIO SOLANO PAYARES.

Sería del caso proveer de fondo sobre la solicitud de la Sra. Lacharme de Solano, sino primara en este caso la voluntad de la parte actora encaminada al retiro de esta acción ejecutiva.

Así las cosas, se abstendrá el despacho de proveer sobre la terminación del proceso y en su lugar, por ser procedente, a la luz del artículo 92 del CGP, se accederá al retiro de la misma advirtiendo que no se avizora en la foliatura que las medidas cautelares decretadas se hayan materializado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

APKZ

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE el despacho de resolver de fondo la petición elevada por la señora LEILLA LACHARME DE SOLANO, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. ACCEDER al retiro de la demanda.

TERCERO. ARCHIVENSE las actuaciones hasta aquí surtidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec43fd8826e69bc8c02138d97c66e06c48ae8221241a7e7a0d9c1196b31b8896**

Documento generado en 01/09/2022 02:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÒRDOBA**

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Verbal – Restitución de tenencia

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00223-00

Demandante. Banco BBVA

Demandado. Deimer Iván Lara Medina

Asunto. Abstiene el despacho de ordenar retiro

En memorial que antecede, se solicita el retiro de la demanda por parte de la parte actora, no obstante, ésta ha pasado por alto que mediante proveído adiado 10 de agosto de 2022 se rechazó esta demanda por no haberse subsanado. Así las cosas, se abstendrá el despacho de proveer sobre la petición de retiro.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENGASE el despacho de resolver la petición de retiro, por los motivos expuestos en precedencia.

CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:

APKZ

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0deea884f50d3ec270f5984f1ce5da35f87c4cf8df0bad524fac2305203804f7**

Documento generado en 01/09/2022 10:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 01 de Septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JOSE LUIS ROJAS BARGUIL Y OTRO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2020.00584.00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Remberto Hernández Niño, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha veinticinco (25) de octubre de 2022 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$111.444.325,11** correspondiente a capital e intereses contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048710260252174a98bb8eec11f84e8d3ab712d5577d9309180ba0fa7198654d**

Documento generado en 01/09/2022 02:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 01 de Septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: SAYD FRANCISCO LORA ACOSTA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00210.00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Remberto Hernández Niño, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha seis (06) de julio de 2022 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$76.161.072,69** correspondiente a capital e intereses contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bf7c7a29e3182c979a398abc906fdaeaea3f914e5248ffab270f90b10d788d**

Documento generado en 01/09/2022 02:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 01 de Septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: GABRIEL JAIME LONDOÑO MORA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00210.00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Libia Del Rosario Araujo Fuentes, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha tres (03) de agosto de 2022 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$82.864.325,00** correspondiente a capital e intereses moratorios contenidos en las obligaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba90db6aa170bb050c83536c29dc87f5b89330aba27bc136ba414efe6d454b2**

Documento generado en 01/09/2022 02:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 01 de Septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: FREY CASIANO CALDERON ORTIN
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00094.00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Luisa Marina Lora Jiménez, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha veintisiete (27) de octubre de 2021 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$57.400.341**, correspondiente a capital e intereses moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df7db7cd35f570b3f5fb328249d6d77afb05442970ed0e01f8ce294eb158f5e**

Documento generado en 01/09/2022 02:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 01 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: PATRICIA SANCHEZ BARRETO
DEMANDADO: GLORIA CECILIA NEGRETE VERTEL
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00085.00**

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 24 de mayo de 2022, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **GLORIA CECILIA NEGRETE VERTEL**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente, la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito en el que estipula como capital la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$75.062.338), e intereses moratorios por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$54.044.883) liquidación que no se ajusta a la realidad, en lo que respecta al cálculo de los intereses moratorios, toda vez que estos están muy por encima a lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello se procederá a modificar la referida liquidación, la cual quedará así:

CAPITAL:..... \$75.062.338,00

- Más intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 18 de junio de 2022.....\$51.443.276,00

GRAN TOTAL:.....
\$126.495.614,00

LIQUIDACION CREDITOS								
RESOLUCION	FECHA INICIO TRIMESTRE	FECHA FIN TRIMESTRE	FECHA INICIO CALCULO	FECHAFINAL CALCULO	DIAS	TASA MORA ANUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES MORATORIOS
1603	1-dic-19	31-dic-19	19/12/2019	31/12/2019	13	28,37	\$ 75.062.338,00	\$ 768.992,80
1768	1-ene-20	31-ene-20	01/01/2020	31/01/2020	31	28,16	\$ 75.062.338,00	\$ 1.820.178,29
0094	1-feb-20	29-feb-20	01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	\$ 75.062.338,00	\$ 1.728.748,20
0205	1-mar-20	31-mar-20	01/03/2020	31/03/2020	31	28,43	\$ 75.062.338,00	\$ 1.837.630,29
0351	1-abr-20	30-abr-20	01/04/2020	30/04/2020	30	28,04	\$ 75.062.338,00	\$ 1.753.956,63
0437	1-may-20	31-may-20	01/05/2020	31/05/2020	31	27,29	\$ 75.062.338,00	\$ 1.763.944,09
0505	1-jun-20	30-jun-20	01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	\$ 75.062.338,00	\$ 1.700.161,96
0605	1-jul-20	31-jul-20	01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	\$ 75.062.338,00	\$ 1.756.834,02
0685	1-ago-20	31-ago-20	01/08/2020	31/08/2020	31	27,44	\$ 75.062.338,00	\$ 1.773.639,64
0769	1-sept-20	30-sept-20	01/09/2020	30/09/2020	30	27,53	\$ 75.062.338,00	\$ 1.722.055,14
0869	1-oct-20	31-oct-20	01/10/2020	31/10/2020	31	27,14	\$ 75.062.338,00	\$ 1.754.248,54
0947	1-nov-20	30-nov-20	01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	\$ 75.062.338,00	\$ 1.673.890,14
1034	1-dic-20	31-dic-20	01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	\$ 75.062.338,00	\$ 1.692.843,38
1215	1-ene-21	31-ene-21	01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	\$ 75.062.338,00	\$ 1.679.269,60
0064	1-feb-21	28-feb-21	01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	\$ 75.062.338,00	\$ 1.536.025,64
0161	1-mar-21	31-mar-21	01/03/2021	31/03/2021	31	26,12	\$ 75.062.338,00	\$ 1.688.318,79
0305	1-abr-21	30-abr-21	01/04/2021	30/04/2021	30	25,97	\$ 75.062.338,00	\$ 1.624.474,10
0407	1-may-21	31-may-21	01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	\$ 75.062.338,00	\$ 1.669.574,05
0509	1-jun-21	30-jun-21	01/06/2021	30/06/2021	30	25,82	\$ 75.062.338,00	\$ 1.615.091,31
0622	1-jul-21	31-jul-21	01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	\$ 75.062.338,00	\$ 1.665.695,83
0804	1-ago-21	31-ago-21	01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	\$ 75.062.338,00	\$ 1.671.513,16
0931	1-sept-21	30-sept-21	01/09/2021	30/09/2021	30	25,79	\$ 75.062.338,00	\$ 1.613.214,75
1095	1-oct-21	31-oct-21	01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	\$ 75.062.338,00	\$ 1.656.000,28
1259	1-nov-21	30-nov-21	01/11/2021	30/11/2021	30	25,91	\$ 75.062.338,00	\$ 1.620.720,98
1405	1-dic-21	31-dic-21	01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	\$ 75.062.338,00	\$ 1.692.843,38
1597	1-ene-22	31-ene-22	01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 75.062.338,00	\$ 1.712.234,48
0143	1-feb-22	28-feb-22	01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 75.062.338,00	\$ 1.602.580,92
0256	1-mar-22	31-mar-22	01/03/2022	31/03/2022	31	27,71	\$ 75.062.338,00	\$ 1.791.091,64
0382	1-abr-22	30-abr-22	01/04/2022	30/04/2022	30	28,58	\$ 75.062.338,00	\$ 1.787.734,68
0498	1-may-22	31-may-22	01/05/2022	31/05/2022	31	29,57	\$ 75.062.338,00	\$ 1.911.316,48
0617	1-jun-22	30-jun-22	01/06/2022	18/06/2022	18	30,6	\$ 75.062.338,00	\$ 1.148.453,77
INTERESES								\$ 51.433.276,97
TOTAL MAS CAPITAL								\$ 126.495.614,97

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL:..... \$75.062.338,00

- Más intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 18 de junio de 2022.....\$51.443.276,00

GRAN TOTAL:.....
\$126.495.614,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1328ee8ff85e1487e9ddebfb84d00fdd62e782a359bb9c76aec4d980b0f3a3e6**

Documento generado en 01/09/2022 02:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Primero (1) de Septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 11 de febrero de 2019. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Septiembre (1) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2014-0433-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HECTOR DE LA CRUZ VITAR
DEMANDADO: MONICA SARMIENTO RODRIGUEZ

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 11 de febrero de 2019, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cba272297a2c09ae1cb84b758dee2b96f461d3d1645e1c9bd58da58ff972f4**

Documento generado en 01/09/2022 10:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Primero (1) de Septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 17 de enero de 2019. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Primero (1) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-22-704-2014-0006-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIA YA SAS
DEMANDADO: BOLIVAR SANCHEZ PEREZ

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 17 de enero de 2019, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba349666cbef77e0ceb260d555e94b4e917152cf28f3218cd655ab4d0d276bda**

Documento generado en 01/09/2022 10:19:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial

Montería. – Primero (1) de Septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 15 de junio de 2018. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Primero (1) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-22-703-2015-00144-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MUEBLES JAMAR
DEMANDADO: JUAN PAEZ CALDERON

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 15 de junio de 2018 fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente tramite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciase por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488d162f51a19273dfa10ed6824aa40585b1c1b9eb5608940b1955e091847fb0**

Documento generado en 01/09/2022 10:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial

Montería. – Primero (1) de Septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 07 de noviembre de 2017. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE

Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Primero (1) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-22-703-2015-00025-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERNANDO RICARDO CESPEDES
DEMANDADO: NOHORA BARON AVILEZ

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 07 de noviembre de 2017 , fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb11472b768e74e8d5dd2440dac9d490d0f44f0059b04c8dfc29f8431bf98fc**

Documento generado en 01/09/2022 10:22:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**